

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103003-2011-00362-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Se acepta la cesión del crédito realizada por Helm Bank S.A. (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.) en favor de Inversiones Asotec S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene a Inversiones Asotec S.A.S. como cesionaria del crédito en los términos a que se contrae el escrito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 del Código Civil.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 3 de junio de 2022, en el sentido de remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

4. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Inversiones Asotec S.A.S., al Abogado Juan Pablo Ardila Pulido, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00149-00

Teniendo en cuenta que las parte no asistieron a la audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, menos aún, justificaron su inasistencia, el Despacho dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado respecto de cada inmueble por **Rosa maría Rojas de Bautista; Gilma Laguna Jiménez; Héctor Armando Miranda Rivera; María Luisa Fajardo; Jesús Antonio Ramírez González; Tito Pulido Torres; Marta del Carmen Torres; Yiber Ovidio Bonilla Montes; María Elvira Hernández Baquero y; José Miguel Alfonso Cuellar y Luz Esneda Herrera Zapata** contra **herederos indeterminados de José Darío Yepes Arango**.

2. En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00211-00

1. Vista la solicitud de adición hecha por el togado actor y, por ser procedente, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, adiciónese un numeral al auto de 30 de marzo hogaño, el cual quedará así:

*“5. Tener en cuenta el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., respecto de los demandados Adriana del Carmen Parra Cruz, Eduardo Eugenio Parra Cruz, Jaime Germán Parra Cruz, María Cristina Parra Cruz y Fanny Camargo Camargo.*

*Así las cosas, proceda a enviar el aviso notificando el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en el artículo 292 ibídem”*

2. Ahora bien, comoquiera que la parte actora desconoce el lugar de notificaciones de los acreedores hipotecarios Lucy Elena Angulo de Morales, Lucía Angulo de Vargas, Carmenza Angulo Rubio y Fabio Felipe Sánchez Garzón, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase su emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

3. Finalmente, ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca para que procedan con la conversión del título judicial constituido por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. en favor de Adriana del Carmen Parra Cruz, Eduardo Eugenio Parra Cruz, Jaime Germán Parra Cruz, María Cristina Parra Cruz y Fanny Camargo Camargo para el proceso radicado bajo el No. 2020-00013, con el fin que obre a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta 110012031046 y código 110013103046.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00261-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto, téngase en cuenta que no se allegó copia cotejada de la empresa de servicio postal de la comunicación de la que trata la norma en comento.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Obre en autos la comunicación remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Sincelejo, en la cual acredita la conversión del título judicial obrante al interior del proceso, puesto a disposición de esta sede judicial.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00263-00**

Demandante: **Inversiones Nomadic S.A.S.**  
Demandado: **Stark Gym S.A.S.**  
Proceso: **Verbal de restitución de inmueble arrendado**  
Decisión: **Sentencia de única instancia.**

### **Antecedentes**

1. La Inversiones Nomadic S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Stark Gym S.A.S., mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de agosto de 2018, celebrado inicialmente con Desarrollo HHC S.A.S., el cual fue cedido a su favor el 1° de marzo de 2020 y se condene al demandado a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la calle 140 No. 11-45 Oficina 201 (alinderado en el contrato) de la ciudad de Bogotá, toda vez que, la parte pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencieron desde abril de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por auto de 24 de noviembre 2020 se admitió la demanda, providencia que fue notificada a la sociedad demandada el 26 de noviembre de 2021, quien, dentro del término otorgado contestó la demanda, propuso excepciones, pero no dio cumplimiento a lo establecido en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, conllevando irremediablemente a no ser escuchado al interior del proceso

### **Consideraciones**

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

2. Establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que en las demandas en donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*”.

3. Así las cosas, la sociedad Inversiones Nomadic S.A.S., con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de agosto de 2018, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 140 No. 11-45 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. (alinderado en el contrato), documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustancial, como es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado, ni fue objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente trámite es de única instancia.

5. De acuerdo al trámite procesal se estableció que, el arrendatario no pagó los cánones de arrendamiento desde el 1° de abril de 2020 y hasta el 29 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, la demandada es quien ostenta la calidad de tenedora del bien inmueble y por tanto la obligada no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución del mismo.

6. Prevé el numeral 4° del artículo 384 *ibídem* que *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta (...) a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*.

Así las cosas, la pasiva no allegó documental alguna que acreditara el pago de los cánones adeudados y los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por tanto, reunidos los presupuestos, procede el Despacho a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 29 de agosto de 2018, respecto del inmueble ubicado en la calle 140 No. 11-45 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. (alinderado en el contrato),

celebrado inicialmente entre Desarrollo HHC S.A.S., como arrendador, el cual fue cedido el 1° de marzo de 2020 a favor de la sociedad Inversiones Nomadic S.A.S y, Stark Gym S.A.S. en calidad de arrendatario.

**Segundo:** Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución del inmueble arrendado a la sociedad demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega del mencionado bien inmueble.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 M/cte. Liquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00315 00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 12 de octubre de 2022.
2. Señalar la hora de las 9:30 am. del día 26 del mes Octubre de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia tratan los artículos mencionados del Código General del Proceso.

A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

‘NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2020-00327-00**

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción fue presentada en debida forma y visto que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como 371 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Admítase la demanda de reconvencción declarativa de pertenencia por prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Martha Cecilia García Rodríguez en contra de Carlos Mauricio García y demás personas Indeterminadas.

Tramítase este proceso de acuerdo con lo establecido en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

**Segundo:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado en reconvencción por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Por secretaría realícese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

**Cuarto:** Fíjese la valla y/o el aviso de que trata el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto:** Notifíquese al demandado en reconvencción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Sexto:** Inscríbese la demanda sobre el bien inmueble objeto de la Lid en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio.

**Séptimo:** De acuerdo con lo establecido por el numeral 6° del artículo 375 *ibídem*, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

Notifíquese (2),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2020-00327-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada Martha Cecilia Rodríguez, contestó la demanda oportunamente.

A su vez, que la parte actora recorrió la contestación de la demanda en tiempo.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2021-00335-00**

1. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Corelca, el despacho resuelve:

Designar a Olga Natalia Molano González, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [nexus\\_nata46@hotmail.com](mailto:nexus_nata46@hotmail.com), como curadora ad litem del extremo demandado. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Previo a tener en cuenta la manifestación del abogado Daniel David Benavrhram, el Despacho le requiere a efectos que, remita certificación de existencia y representación legal de la sociedad que pretende representar.

3. Obre en autos el despacho comisorio diligenciado por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal del Copey – Cesar.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2021-00353-00**

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Por ser procedente, ofíciase al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos que remita copia del expediente cursante en ese estrado judicial, conocido bajo el radicado 110013103012201600609.

A su vez, ofíciase al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos que remita copia íntegra del expediente que allí se tramita con radicado No. 11001310303320210001100.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese al señor Leonel Enrique Morales Torres, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y sus apoderados deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00353-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por aviso a la demanda Gabriela Hincapié Velasco, desde el 22 de junio de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva conforme las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada, al abogado Gustavo Adolfo Rincón Plata, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Tener en cuenta la documental con la que la parte actora acredita la notificación de la que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 *ibídem*.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00353-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9 am. del día 16 del mes de noviembre del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00363-00**

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve:

1. Teniendo en cuenta que no obra constancia de la remisión desde el correo electrónico del apoderado del ejecutado y, previo a tener en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el abogado Milton González Ramírez, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite la sustitución de poder hecha en su favor por cuenta del abogado Dany Alejandro Álvarez Maldonado.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00402-00**

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del demandado Piter Wilson Romero.

Al respecto, no obra documental en la cual se haya agotado el trámite del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Asimismo, de la notificación por aviso no obra constancia del envío de la copia del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Requerir a la parte actora a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 2 de agosto de 2021.

3. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, esto es la suma de \$83'418.425,00, el Despacho, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, Comisionese a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

4. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00438-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la devolución del despacho comisorio de 25 de mayo de 2022, por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guateque – Boyacá.

Así las cosas y, conforme a lo manifestado en auto de 5 de julio hogaño, se informa a dicha sede judicial que, el auto que ordenó la comisión, de fecha 18 de mayo de 2022 hace referencia a la entrega anticipada del predio objeto de la litis, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, por tanto, a la fecha no se ha emitido sentencia.

Así las cosas, por secretaría remítase nuevamente el despacho comisorio al comisionado, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de mayo de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00721-00**

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Edificio Altos de la Herradura P.H., formula en contra de Seguros del Estado S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00721-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la parte demandada, desde el 28 de abril de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada, al abogado Guillermo Arturo Valderrama Ochoa, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del Código General del Proceso.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de pasiva.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-39-1998-01120-00**

A fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala la hora de las 10 am. del día 9 del mes de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-208821.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030007-2008-00226 00**

Vista la documental que antecede, por ser procedente el Despacho dispone,

-El avalúo del inmueble objeto de esta Litis es **\$487'534.185.oo**, moneda corriente

- La postura para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del porcentaje del 40% del avalúo.

- las personas interesadas en el remate del predio objeto de este proceso podrá tener acceso al proceso de manera física, en esta sede judicial, en el horario habitual de atención al público de la baranda esto es de lunes a viernes desde de las 8 am a 1pm y/o 2 pm a 5pm.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030007-2008-00226 00**

Vista la documental que antecede, por ser procedente el Despacho dispone,

Señalar la hora de las 10 am. del día 9 del mes de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-200102.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ  
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-23-2010-00153-00**

Vista la documental el Despacho dispone,

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio 070, diligenciado por la Alcaldía local de Usaquén.
2. Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de los demandados, a través del cual desiste del recurso de queja interpuesto contra la decisión tomada dentro de la diligencia de entrega celebrada el día 16 de mayo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho dispone,
  - Aceptar el desistimiento del recurso de queja formulado contra la diligencia de entrega celebrada el día 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-23-2010-00153-00**

Vista la solicitud realizada por la parte demandante en la cual manifiesta el desistimiento de la demanda, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Se acepta el desistimiento del presente proceso divisorio solicitado por la parte demandante.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.
3. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos. Por secretaria déjense las constancias del caso una vez cancelado el respectivo desglose.
4. Sin condena en costas.
5. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ  
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103027-2011-00021-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho por ser procedente dispone:

Por secretaria actualícese el oficio 913 de fecha 14 de octubre de 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que la parte interesada lo tramite.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

Kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030107-2011-00598-00**

1. En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte apelante no sustentó los reparos a la sentencia proferida el 6 de abril de 2022 dentro del término indicado, el Despacho al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del Código de General del Proceso, declara desierto el recurso de apelación impetrado.

2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., Septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030107-2011-00598-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 18 de agosto de 2022, mediante el cual confirmo el auto proferido el 6 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

Kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030038-2011-00641 00**

A fin de darle celeridad a la presente actuación se señala la hora de las 10 am. del día 9 del mes de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-464617.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por setenta (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103043-2012-00021-00**

Requíerese nuevamente a la auxiliar de la justicia Claudia Zamira Abusaid Rocha, para que dentro del término de cinco días proceda a posesionarse en el cargo designado mediante providencia del 3 de mayo de 2022, esto es como liquidador de la sociedad Comercial de hecho denominada José Roberto Cely y Agustín Alvarado Pérez.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

Kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103015-2012-00624-00**

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.  Julián Marcel Beltrán El Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103037-2013-00107-00

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, revocó la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, esta sede judicial el 10 de marzo de 2022, dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como en la sentencia de segunda instancia ordenó a la demandada Sandra Lucia Suarez Guerrero que rindiera cuentas de su gestión como administradora que fue del Centro Comercial Cedritos 151 P.H. y para el periodo del 1° de enero al 24 de agosto de 2008, el término de dos meses, tiempo que se contabilizó a partir del 14 de marzo y venció el 14 de junio de 2022 en silencio.

Finalmente, como no se rindieron las cuentas, es menester dar aplicación al numeral 6° del artículo 379 del Código General del Proceso que prevé *“Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”*

En consideración a lo anterior, el Despacho resuelve:

Ordenar a la señora **Sandra Lucia Suarez Guerrero**, a pagar al Centro Comercial Cedritos 151 P.H. la suma de **Quinientos Cincuenta y Cinco Millones Seiscientos Cinco Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos m/cte.** (\$555'605.151) (ver acápite de la demandada denominado “estimación de las sumas adeudadas por la demandada”, fol. 176 cuaderno 1 principal), una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

Kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2017-00204-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Previo a tener en cuenta la manifestación hecha por la apoderada de la actora, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación de tradición y libertad del predio objeto de litigio, a efectos de corroborar las anotaciones que reposan en el mismo y son objeto de aclaración y/o adición por cuenta de dicha parte.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2017-00264-00**

Vista la solicitud realizada por la parte demandante en la cual manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Se acepta el desistimiento del presente proceso divisorio solicitado por la parte demandante.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.
3. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos. Por secretaria déjense las constancias del caso una vez cancelado el respectivo desglose.
4. Sin condena en costas.
5. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2017-00336-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación enviada por la sociedad Cali Parking Multiser S.A.S.
2. Requerir a la parte demandante para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 0033 de calenda 30 de enero de 2020

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2017-00342-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

2. Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

No tener en cuenta el embargo comunicado mediante oficio número 0752 del quince (15) junio de 2022, proveniente del Doce Civil del Circuito de esta ciudad, con fundamento en el artículo 466 del Código de General del Proceso, que prevé *“quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos”*.

Adviértase, que el presente proceso es declarativo y a la fecha no cuenta con embargos materializados.

**Por secretaría**, líbrese oficio con destino al Juzgado antes citado informándole lo aquí determinado.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2018-00018-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone:

Por secretaría actualícense los oficios No. 0879 y 0880 de calenda 11 de octubre de 2021. Tramítense por cuenta de la parte interesada.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-45-2018-00039-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Por secretaría córrase traslado del recurso interpuesto por José Milciades Forero Bautista por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Recordarles a las partes, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 1100140030-45-2018-00039-00**

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

1. Vista la manifestación del demandante y revisado el expediente se evidencia que en el plenario ya reposan las respuestas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Agencia Nacional de Tierras, solicitadas mediante auto de 22 de marzo de 2022.

Asimismo, téngase en cuenta que la parte actora allegó certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la cual acredita la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la Lid.

2. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y el demandante aportó fotografías de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe el tramite dado al oficio No. 00492 de calenda 21 de mayo de 2018. Oficiése anexando copia del respectivo oficio.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00131-00

Haciendo revisión del expediente el despacho dispone que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso procede la corrección del numeral tercero del auto de 13 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que, **por secretaría entréguese el dinero a la parte demandante** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Se le advierte a la parte demandante que, conforme lo establece el inciso segundo del mencionado articulado, deberá notificar por aviso la presente providencia.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2020-00131-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 12 de septiembre de 2022, dentro del expediente de la referencia.

Por consiguiente, déjese sin valor ni efecto la decisión de 13 de 1° de abril de 2022. Así las cosas, la providencia de 13 de octubre de 2021 conserva en su integridad plena validez.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós**  
**(2022)**

**Ref. 110014003024- 2018-01302-01**

Procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **GIOVANNY BAEZ RIVEROS** contra **JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA y YOLANDA OROZCO CARMONA**.

**1.ANTECEDENTES**

**1.-** El demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, promovió demanda contra José Joaquín Nova Angarita y Yolanda Orozco Carmona pretendiendo obtener, por la vía del **proceso ejecutivo singular de menor cuantía** el pago de \$100'000.000,00 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el título valor aportado como báculo de la presente acción, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago efectivo. Asimismo, solicitó se condene en costas al extremo ejecutado.

**2.-** Libelo correspondió conocer, previo reparto, al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Municipal de esta ciudad, el que por auto del 3 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al encontrar que el Título aportado como base del recaudo cumplía las exigencias previstas en los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

**3.-** Los demandados JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA y YOLANDA OROZCO CARMONA se tuvieron por notificados por conducta concluyente según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quienes por intermedio de apoderado judicial formularon las excepciones de mérito que denominaron *“Caducidad y Prescripción de la acción ejecutiva derivada del pagaré presentado como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva”* y *“Falta de claridad y precisión respecto de la forma de pago de la obligación”*.

**4.-** Una vez integrada la Litis, y no existiendo más pruebas por practicar, se dispuso emitir sentencia de primera instancia conforme lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, declarándose fracasadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la litis, junto con las ordenes consecuenciales que emergen de ella, tales como seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago. Determinación contra la cual el extremo pasivo de la litis formuló el recurso de apelación que aquí se desata.

## **2.LA APELACIÓN:**

Como sustento de la alzada sostuvo en síntesis que no comparte la decisión emitida por la falladora de primer grado, pues *“conforme lo adujo el demandante en su escrito de demanda, la fecha de vencimiento del pagaré señalada por el actor fue el 07 de septiembre de 2016, y una vez presentada la demanda, este despacho en fecha 3 de septiembre de 2019, libro mandamiento de pago, el cual se notificó por estado No. 131 el 4 de septiembre de 2019, por lo que se tiene certeza que, aun con la interrupción de términos por el decreto 564 de 2020, que se extendió por un término de 3 meses y medio, el plazo máximo para la notificación de los demandados fue el 18 de diciembre de 2020; inentendible es que la señora juez de manera errada haya tenido como fecha máxima de notificación el 19 de enero de 2021, cuando en realidad este plazo feneció el 18 de diciembre anterior. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente el 14 de enero de 2021, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción”*.

De igual forma indicó que *“respecto de la interrupción natural de la prescripción, se predica de ella cuando no se ha cumplido el término para que opere este fenómeno, pues se interrumpe algo que se encuentra en curso, no se puede interrumpir lo que ya ha llegado a su fin; de tal manera que la interrupción puede operar cuando se encuentra avanzado el tiempo para alcanzar la prescripción, pero no puede predicarse lo mismo cuando ya se ha alcanzado el término para tal fin, como el caso que nos ocupa, que habiendo operado la prescripción extintiva y habiéndose propuesto la misma como medio exceptivo, ya el fenómeno extintivo tuvo la ejecutoria y sus respectivas consecuencias, de manera tal que de la misma no puede predicarse la interrupción por aceptación del deudor”*.

Por último, ratificó su desacuerdo con la determinación proferida, pues según su juicio *“a pesar de que en la cláusula segunda del pagaré se dejó el espacio en blanco para que el acreedor suministrara el número de su cuenta bancaria, este nunca suministró el número de la cuenta bancaria para que los deudores demandados consignaran los dineros en las fechas pactadas; tampoco al término o vencimiento del plazo presentó ante los deudores el título valor para su pago. La norma es taxativa en señalar que la obligación ha de ser clara y exigible. En el asunto que nos ocupa el documento allegado como título de la ejecución carece de estos requisitos indispensables, pues no se expresa con claridad la cuenta bancaria en la que ha de consignarse los dineros aquí plasmados, por tanto, no era posible el cumplimiento de las obligaciones; de otro lado no podía iniciarse la acción ejecutiva sin que previamente se hubiese presentado ante los deudores para reclamar el pago”*.

### **3. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal

de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto; como primera medida la norma establece que la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser **expresa**, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser **clara**, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible** es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

En el caso sub examine, el título aportado como vengero de la acción es el pagaré No. 0003 con fecha de creación 7 de marzo de 2016, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos se encuentran condensados en el artículo 709 del Código de Comercio, según el cual, además de contener la mención del derecho que en el título se incorpora y

la firma del creador, debe comprender: a) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del beneficiario; c) la forma de vencimiento y, d) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Elementos que en el caso concreto debe considerarse se hallan conjugados en el título aportado como base del recaudo, pues en él se consignó la promesa incondicional de pagar por parte del extremo demandado una suma de dinero cierta y determinada – \$100'000.000,00 Asimismo, se emitió a órdenes del ejecutante GIOVANNY BAEZ RIVEROS, y debía cancelarse en fechas ciertas y determinadas, más concretamente en seis (6) cuotas sucesivas que debían ser canceladas los ocho (8) primeros días de cada mes hasta completar la totalidad del crédito. Por lo cual a simple vista resultaba viable conforme lo prevé el artículo 430 ibídem, librar mandamiento tal como se hizo en proveído de 3 de septiembre de 2019.

Tómese en cuenta que los pagarés en su condición de títulos-valores están dotados de la presunción de autenticidad que asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.

Además, los títulos valores se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo 619 del Código de Comercio, según el cual: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Esto significa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibídem).

Ahora bien, respecto a los puntos concretos materia de censura, debe indicarse de entrada y sin mayor consideración que la “excepción de prescripción alegada” no tienen el alcance de desvirtuar la orden emitida por la juez de primer grado, por los hechos y situaciones que a continuación se compendian:

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento*”.

Para el cómputo de este término debe tomarse en consideración la forma de vencimiento de la obligación, pues, cuando la misma se pacta en instalamentos, el término deberá contarse de manera individual desde el vencimiento de cada cuota o desde cuando las mismas se hicieron exigibles.

De igual forma, la legislación establece que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, la primera, por reconocer el deudor la obligación ya sea expresa o tácitamente y la segunda por la demanda judicial que se presenta el acreedor para hacer efectiva la obligación. (Art. 2539 C. C.).

Sin embargo, para que se pueda predicar interrupción civil de la prescripción es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”.

Partiendo del anterior supuesto normativo y avocando el examen del caso *sub-judice*, encontramos entonces que la obligación incorporada en el Pagare No. 0003 aportado como título base de la ejecución, se pactó para ser cancelada en fechas ciertas y determinadas, más concretamente en

seis (6) instalamentos mensuales sucesivos que debían ser cancelados los ocho (8) primeros días de cada mes, hasta completar así la totalidad del crédito, la primera de ellas pagadera el 7 de abril de 2016 y la última el 7 de septiembre de esa misma anualidad. De igual forma se infiere que la radicación del libelo genitor acaeció el 11 de octubre de 2018; y la orden de pago se libró el 3 de septiembre de 2019, notificándose dicha providencia al extremo demandado el 14 de enero de 2021, es decir, superado el año que consagra la norma.

Sin que además, pueda decirse que no transcurrió el año previsto en el Artículo 94 *ibidem* entre el mandamiento de pago proferido y la fecha de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, pues si en gracia de discusión descontáramos los 3 meses y 14 días, que perduró la suspensión de términos, a los 16 meses y 10 días que transcurrieron de corrido entre el mandamiento de pago y la notificación de los ejecutados, encontramos que transcurrieron 12 meses y 26 días entre la primera y segunda actuación, es decir, que la notificación de los ejecutados se realizó fuera del término dispuesto por la norma que gobierna la materia para la efecto de la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda.

En efecto, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 “por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el país” efectuó la siguiente precisión respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la*

*caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".*

De acuerdo con lo anterior, se colige entonces que la suspensión de términos operó entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de esa misma nulidad, es decir 3 meses y 14 días, conforme lo referido en los precitados Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose a partir del 1° de julio siguiente; no obstante, como quiera que el término extintivo comenzó a regir a partir del 7 de abril de 2016, fecha de vencimiento de la primera cuota, significa que la prescripción alegada se vio consolidada el 7 de abril de 2019, fecha límite en la cual los demandados ni siquiera habían sido notificados.

Así las cosas, podría decirse entonces que la prescripción invocada se vio configurada dentro del asunto materia de revisión, sino fuera porque del expediente se advierte que operó una “Renuncia expresa” a la misma que impide su declaración judicial.

*En efecto, según la jurisprudencia nacional “(...) frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil<sup>1</sup>).*

*Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

*La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la*

---

<sup>1</sup> “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

*renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.*

*Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo”.*

Añadiendo a continuación:

*“(…) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil) (subraya fuera de texto).*

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”<sup>2</sup>.*

En igual sentido, refiriéndose a la consolidación de este fenómeno jurídico, esta misma corporación sostuvo:

*“(…) aún antes de su reconocimiento judicial (...) el artículo 2514 del Código Civil (...) prevé que la prescripción puede ser renunciada, “pero*

---

<sup>2</sup> CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, exp. 6153

*solo después de cumplida”, norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe (...)*”.

*“(...) [T]ranscurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurran situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de la mera incuria, el deudor demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador (...)”<sup>3</sup> (subraya fuera de texto).*

Tomando en cuenta lo anterior, es realmente es poco lo que debe agregar el despacho para poder establecer la procedencia de este fenómeno jurídico de “renuncia a la prescripción”, pues como bien puede observarse, se advierte que tanto el demandado José Joaquín Nova Angarita como Yolanda Orozco Carmona, reconocieron la obligación incluso con posterioridad a la consolidación del fenómeno prescriptivo, tal como lo refleja la audiencia celebrada el pasado 13 de octubre de 2021 en el juzgado de origen, donde en sus respectivos interrogatorios de parte, no dudaron en reconocer la vigencia de la obligación:

En efecto, en cuento al demandado José Joaquín Nova Angarita, al ser preguntado puntualmente por el despacho, si el mismo reconocía o no la existencia de la obligación pretendida por el ejecutante, el mismo contestó al minuto 45:45 de la grabación *“Reconozco si, cien millones de pesos, si doctora”*

Por su parte, la demandada Yolanda Orozco Carmona al ser preguntada por el despacho, si a la fecha de la precitada diligencia, reconocía la existencia del crédito de cien millones de pesos a favor del demandante, fue enfática en manifestar a minuto 52:00 de la grabación *“el capital si señora”*.

Por lo cual, no cabe deuda para el despacho que en el presente caso operó una “renuncia expresa” a la prescripción, pues los deudores reconocieron la vigencia de la obligación incluso aun habiéndose

---

<sup>3</sup> CSJ. SC de 9 de septiembre de 2013, exp. 11001-3103-043-2006-00339-01

configurado la prescripción, lo cual revela la improcedencia de la oposición formulada y la plena vigencia de la obligación.

Por último, el despacho ratificará la improcedencia de la excepción de mérito mediante la cual el extremo apelante aduce que el título carecería de exigibilidad, pues, según su dicho *“a pesar de que en la cláusula segunda del pagaré se dejó el espacio en blanco para que el acreedor suministrara el número de su cuenta bancaria, este nunca suministró el número de la cuenta bancaria para que los deudores demandados consignaran los dineros en las fechas pactadas; tampoco al término o vencimiento del plazo presentó ante los deudores el título valor para su pago”*, pues como bien lo determinó la juez de primer grado, la ausencia de llenado del aludido “espacio”, no condiciona la validez del título valor, pues la norma es expresa y clara en determinar cuáles son los requisitos que se exigen para la validez del pagaré, siendo ellos además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, los previstos en el Artículo 709 *ibidem*, cuyo tenor literal establece *“el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: a) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del beneficiario; c) la forma de vencimiento y, d) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”* requisitos que como con antelación se mencionó si se encuentran conjugados en el título base del recaudo.

No obstante lo anterior, como quiera que el ejecutante Giovanni Baez Riveros, dentro del interrogatorio de parte practicado el 13 de octubre de 2021, más concretamente a minuto 25:00 también reconoció que existió un pago de \$5'000.000.00 a intereses efectuado por parte de los deudores a la obligación, surge la necesidad de ordenar que el mismo debe ser tenido en cuenta en la respectiva liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1653 del Código Civil, siendo imputables primero a intereses y luego a capital, y así se declarará.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la obligación deprecada no logró ser desvirtuada a través de ninguno de los medios exceptivos propuestos, se modificará el mandamiento de pago conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en todo lo demás la sentencia impugnada será confirmada. De igual forma se condenará en costas al extremo ejecutante por haberse generado.

#### **4.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIERCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **5.RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la decisión emitida el 14 de octubre de 2021 por parte del Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto con antelación, en el sentido de indicar que en la respectiva liquidación de crédito se deberá tener en cuenta un pago por valor de \$5'000.000.00 de pesos m/cte efectuado por el extremo ejecutado a la obligación y que fue reconocido por el extremo ejecutante en la diligencia celebrada el pasado 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión emitida por parte del JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de Esta Ciudad, el pasado 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. el despacho fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. M/CTE.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103046- 2022-00365-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ANALYTICS DATA SAS., y ANA YOLANDA MORENO PUIN, por las siguientes sumas de dinero,

**1.- Por concepto del pagaré de fecha 8 de julio de 2019.**

1.1.- La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$296.585.204.) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el 20 de julio de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$2.258.686.) que corresponde al valor de los intereses corrientes causados.

1.3.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TE (\$1.549.733.), por concepto de gastos, por comisiones e IVA Fondo Nacional de Garantías.

**2.- Por concepto del contrato de leasing financiero número 180-136858 por Cánones:**

2.1.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.569.531.), cantidad que corresponde a parte del canon No. 27 del mes de abril de 2022, que debió de haberse cancelado por parte de los acá ejecutados a la actora el día 18 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se realice su pago efectivo.



2.2.- La suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.140.534.), cantidad que corresponde al canon No. 28 del mes de mayo de 2022, que debió de haberse cancelado por parte de los acá ejecutados a la actora el día 16 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se realice su pago efectivo.

2.3.- La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.156.038.), cantidad que corresponde al canon No. 29 del mes de junio de 2022, que debió de haberse cancelado por parte de los acá ejecutados a la actora el día 14 de junio de 2022., más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se realice su pago efectivo.

2.4.- La suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.178.635.), cantidad que corresponde al canon No. 30 del mes de julio de 2022, que debió de haberse cancelado por parte de los acá ejecutados a la actora el día 14 de julio de 2022., más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se realice su pago efectivo.

2.5.- Por los cánones de arriendo, que se sigan causando hasta la terminación de la presente lid.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103046- 2022-00391-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de OSCAR ALBERTO HOYOS LÓPEZ contra DISA INVERSIONES SAS, CARLOS FERNANDO SANCHEZ MEDINA y ANGELICA MARÍA DIAZ MARIN por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$1.130.727.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de septiembre de 2018, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.2.- La suma de \$5.834.950.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de octubre de 2018, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.3.- La suma de \$5.834.950.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.4.- La suma de \$5.834.950.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de diciembre de 2018, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.



1.5.- La suma de \$4.704.950.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de enero de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.6.- La suma de \$3.334.950.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 28 de febrero de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.7.- La suma de \$4.334.950.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de marzo de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.8.- La suma de \$3.669.950.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de abril de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.9.- La suma de \$2.000.950.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de mayo de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.10.- La suma de \$1.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de junio de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.11.- La suma de \$3.075.848.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.12.- La suma de \$4.607.525.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art.



884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.13.- La suma de de \$4.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.14.- La suma de \$5.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.15.- La suma de \$3.010.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.16.- La suma de \$3.010.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.17.- La suma de \$910.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.18.- La suma de \$910.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.19.- La suma de \$1.010.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.



1.20.- La suma de \$2.020.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.21.- La suma de \$1.010.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.22.- La suma de \$4.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.23.- La suma de \$500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.24.- La suma de \$6.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.25.- La suma de \$1.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.26.- La suma de \$4.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.27.- La suma de \$4.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del



C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.28.- La suma de \$6.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 30 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.29.- La suma de \$6.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.30.- La suma de \$6.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.31.- La suma de \$6.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

1.32.- La suma de \$6.000.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y 31 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00362-00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Julio Adonai Ochoa González (q.e.p.d.) se notificó de la demanda el 15 de septiembre hogaño, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta para dar contestación a la demanda.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00362-00

1. Vista la comunicación enviada por cuenta de Bancolombia S.A. y el Banco de Bogotá S.A., por ser procedente y conforme a lo solicitado por la actora, por secretaría hágase la entrega de los títulos constituidos No. 40010008202393, 40010008205398 y 40010008334711 a la demandada Juliana Daniela Ochoa Bonet.

2. Requerir a la parte interesada, Juliana Daniela Ochoa Bonet, para que allegue certificación bancaria en donde conste, clase de cuenta, estado de la misma y nombre del titular y/o beneficiario, conforme lo dispone los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Una vez cumplido lo ordenado en numeral anterior de esta providencia, por secretaría realícese la entrega de los títulos judiciales a favor Juliana Daniela Ochoa Bonet. Para tal fin realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que sea arrimada.

4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 7 de abril de 2022.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH